



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°96-2019**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Respecto de la cuantificación del daño moral, debe tenerse presente que el mismo tiende a resarcir el sufrimiento que es connatural a todo episodio traumático y que afecta a todo aquél que atraviese dicha situación, más allá de las secuelas de orden psíquico que el episodio pueda o no dejar en la víctima, según su peculiar sensibilidad y sus circunstancias personales.

Lima, tres de agosto de dos mil veintitrés.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:** vista la causa número noventa y seis del dos mil diecinueve, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, interpuesto a fojas doscientos sesenta y dos, por **la demandante** [REDACTED], contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos veintiuno, que confirmó la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios; y, en cuanto



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA  
CASACIÓN N°96-2019  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

desestima las pretensiones sobre daño emergente, lucro cesante y daño a la persona; revoca la sentencia apelada en el extremo en que fija la indemnización por daño moral en cuarenta mil soles; reformándola, fijaron este concepto en quince mil soles, más intereses legales, con lo demás que contiene; en los seguidos con la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, sobre indemnización por daños y perjuicios.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Petitorio de la demanda:**

Mediante escrito de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, obrante a fojas treinta, [REDACTED] interpone demanda, la que dirige contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, siendo su pretensión que cumpla con pagarle la suma de S/ 471,540.00 (cuatrocientos setenta y un mil quinientos cuarenta nuevos soles), equivalentes al daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño personal, además de intereses legales desde la producción del daño, costas y costos.

Como argumentos de su demanda señala:

(i) Inició la tramitación para la Apertura de un Centro Educativo Particular, ante la Dirección Regional de Educación en la ciudad de Chiclayo – Lambayeque, y se le indicó que debía realizar un Proyecto, por lo cual



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°96-2019**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

canceló la suma de S/. 2,500.00 nuevos soles ante un Funcionario de Educación.

(ii) Su colegio fue inspeccionado, dándosele la aceptación necesaria, pero dicho documento de inspección había sido adulterado, apelando dicho documento ante el Organismo Superior del CTAR “Gobierno Regional de Lambayeque”, declarando fundado su pedido con la Resolución Presidencial N° 478-2002-CTAR-LAMB/PE.

(iii) Acudió a la Dirección Regional de Educación para dar conocimiento y pedir su derecho, y se le expida la indicada Resolución de Apertura del CEP, a lo cual la mencionada institución nunca cumplió con la orden dada.

(iv) Ante las circunstancias, con fecha posterior inició un Proceso Legal de Garantías Constitucionales “Acción de Cumplimiento”, con el Exp. N° 1163-2012, en donde se le da la razón al ser declarada fundada en segunda instancia.

(v) Ha realizado gastos económicos, causándole daño emergente ascendiente a S/. 95,000.00 (noventa y cinco mil nuevos soles), lucro cesante por la suma de S/. 316,540.00 (trescientos dieciséis mil quinientos cuarenta nuevos soles), daño moral ascendiente a S/.40,000.00



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA  
CASACIÓN N°96-2019  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

(cuarenta mil nuevos soles), y daño a la persona equivalente a S/. 20,000.00 (veinte mil nuevos soles).

**2. Contestación de la demanda:**

La demandada Gerencia Regional de Educación de Lambayeque a través de su procurador, mediante escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, obrante a fojas ochenta, contesta la demanda, señalando básicamente:

- Que no existe ninguna prueba del supuesto daño o perjuicio causado a la demandante.
- La demandante no ha acreditado haber sufrido daño emergente, lucro cesante y daño moral, y se ha limitado a indicar cuales son los gastos efectuados y los daños sufridos, las cuales de ninguna forma prueban los daños alegados.

**3. Puntos controvertidos:**

Por resolución número seis, del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, que corre a fojas ciento cuatro, se fijan como punto controvertido el siguiente:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA  
CASACIÓN N°96-2019  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

“Determinar si corresponde otorgar indemnización por daños y perjuicios al accionante por responsabilidad civil contractual, más daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño personal; hasta por la suma de Cuatrocientos setenta y un mil cuatrocientos cuarenta Nuevo soles (S/. 471,540.00); así como los intereses generados desde que se produjo el daño” (*sic*).

**4. Primera sentencia de primera instancia:**

Mediante sentencia de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento trece, el Juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, declara infundada la demanda.

**5. Primera sentencia de vista:**

La Sala Superior por resolución trece de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, declaró nula la resolución de primera instancia que declaró infundada la demanda, ordenando al juez emitir nueva resolución.

**6. Segunda sentencia de primera instancia:**

El Juez del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución de fecha ocho de junio de dos mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°96-2019**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

dieciocho, obrante a fojas ciento setenta y cuatro, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia: ordena que la demandada pague a favor de la demandante S/. 40,000.00 (cuarenta mil soles con 00/100 soles), como indemnización por daños y perjuicios, por daño moral; más el pago de intereses legales no capitalizables, sosteniendo:

- Lo que viene a ser objeto de cuestionamiento es la actividad reglamentada del Estado, quien se entiende, se obliga, por sus propias resoluciones al cumplimiento de determinados actos administrativos; careciendo de sustento las alegaciones de la parte demandada en torno a que la responsabilidad que se discute en *autos* es una de tipo extracontractual, si los daños invocados tiene que ver con la posición de administrada de la hoy demandante, tras haber sido beneficiada con el acto administrativo contenido en la Resolución Presidencial N° 478-2002-CTAR-LAMB/PE.

- La antijuricidad, ella se configura en el presente caso, con la renuencia de la entidad demandada a dar cumplimiento a la Resolución Presidencial N° 478-2002-CTAR-LAMB/PE, de fecha cinco de noviembre de dos mil dos, que le ordena iniciar las acciones necesarias para el otorgamiento de la autorización y funcionamiento del CEP - Dulce Primavera que fuera solicitada por la demandante, cuya ejecución fue inclusive materia de un proceso constitucional, en el Exp. N° 1163-2012 PC/SPJ, sobre Acción de Cumplimiento de la Resolución



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°96-2019**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Presidencial N° 478-2012-CTAR-LAMB/PE, seguido por la hoy demandante en contra de la misma entidad, y que fue declarada fundada en segunda instancia, como se deja notar de la copia certificada de la sentencia de vista del veintiuno de marzo de dos mil catorce, obrante a folios cincuenta y siete y cincuenta y ocho, en el que pese a haberse exigido a la entidad demandada, dar cumplimiento a la Resolución Presidencial N° 478-20C2-CTAR-LAMB/PE, hasta la fecha no lo ha efectuado, no obstante el requerimiento de la demandante mediante Oficio N° 010.CEP."DULCE PRIMAVERA", obrante a folios veintiuno, el cual no necesita ser reiterativo como parece entenderlo la demandada, para encontrarse obligada a darle cumplimiento, con lo que se verifica este primer elemento de responsabilidad civil.

- Respecto al daño emergente que habría incurrido en gastos de alquiler, implementación del local y compra de mobiliario educativo; sin embargo, no ofrece ningún medio probatorio que acredite tales gastos, inclusive con respecto al pago de los S/. 2,500.00 que reclama, se trata de una afirmación de la demandante que se contradice con lo expuesto en su demanda de cumplimiento (folios cuatro a ocho) en la cual en el punto uno de sus fundamentos de hecho manifiesta que no son S/ 2,500.00, sino, S/. 2,000.00, por lo que además de no acreditar dicho extremo, la demandante incurre en contradicciones.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°96-2019**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

- Asimismo, la demandante vincula el daño emergente a los gastos efectuados para la contratación de abogados, movilidad, alimentación y otros, por lo trámites administrativos y procesos judiciales en los que tuvo que incurrir para el reclamo de sus derechos, respecto a los cuales tampoco exhibe ningún medio probatorio que los acredite.
- Respecto al lucro cesante, los ingresos que se ha visto privada de percibir por pensiones de enseñanza y pagos de matrículas, ante la omisión de la demandada de realizar las acciones para el otorgamiento de la autorización y funcionamiento de su centro educativo, en un periodo de once años y nueve meses, desde que fue emitida la Resolución Presidencial N° 478-2002-CTAR-LAMB/PE del veinticinco de noviembre de dos mil dos hasta la interposición de su demanda en setiembre de dos mil catorce, la demandante no ha ofrecido ningún medio probatorio, que acredite sus afirmaciones pues no acompaña boletas de pagos por matrículas o pensiones de colegios aledaños, ni planes de estudio de mercado, suscritos por profesional competente, que sirvan de sustento al cálculo de sus proyecciones, ya que atendiendo a la naturaleza patrimonial del daño alegado, se exige su probanza, resultando desestimable el reconocimiento de este concepto de daños.
- Respecto al daño moral, resulta razonable la afectación del estado emocional de la demandante por efecto de la denegatoria de la administración pública a cumplir con la Resolución Presidencial N° 478-



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°96-2019**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

2002-CTAR-LAMB/PE y la sentencia de vista sobre Proceso de Cumplimiento en el Expediente N° 63-2012, referido a la ejecución de la referida resolución administrativa. Así las cosas, corresponde reconocer a la demandante un monto indemnizatorio por daño moral, desde la expedición de la Resolución Presidencial N° 478-200 2-CTAR-LAMB/PE, de fecha cinco de noviembre de dos mil dos, hasta la interposición de la presente demandada indemnizatoria, de fecha uno de setiembre de dos mil catorce, que se fundamenta en la renuencia de la demandada al cumplimiento de lo dispuesto en instancia administrativa y judicial, correspondiendo por tanto, establecer el monto indemnizatorio por daño moral, en aplicación del artículo 1322 del Código Civil, que bajo un criterio prudencial, la Juzgadora estima razonable reconocer en la suma demandada por la actora de S/. 40,000.00 (cuarenta mil soles).

- Respecto al daño a la persona, la demandante lo vincula fundamentalmente al menoscabo psicológico y enfermedades en su persona como úlcera gástrica, anemia, no pudiendo aceptar en aquel tiempo ofertas laborales causando con ello más precariedad a su economía; sin embargo, tales alegaciones a su salud, no han sido probadas por la demandante, quien no ha acreditado su padecimiento (historia clínica, certificados médicos, recetas, etc), por lo que no es posible reconocer este extremo de los daños demandados.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA  
CASACIÓN N°96-2019  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

- Respecto al factor de atribución, resulta la renuencia de la entidad demandada a realizar las acciones necesarias para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento conforme a lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 478-2002-CTAR-LAMB/PE, configura una actuación negligente atribuible a título de culpa inexcusable, con arréalo al artículo 1319° del Código Civil, pues sabiéndose obligada a cumplir con la Resolución Presidencial N° 478-2002-CTAR-LAMB/PE, cuyo cumplimiento además le ha sido exigido judicialmente en el Expediente N° 1163-2012, continua hasta la fecha incumpliendo sus obligaciones. Adicionalmente, no se ha identificado ningún elemento que configure fractura del nexo causal.

**7. Recurso de Apelación:**

Mediante escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y siete, [REDACTED], interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada, alegando lo siguiente:

- La demandante basa el agravio que le produce la sentencia apelada en que la decisión no se encuentra acorde al trámite del proceso debido a que se prescindió de la audiencia de pruebas y se dispuso el juzgamiento anticipado del proceso, es decir, los documentos eran



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA  
CASACIÓN N°96-2019  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

suficientes para acreditar los hechos cometidos, por lo que resulta contradictorio que se señale que no está acreditado el daño.

- Respecto de los daños, no se ha tomado en cuenta en el daño emergente lo gastado en infraestructura y mobiliario que le significó un enorme gasto, ni los hechos graves en los que incurrió la demandada, inclusive alegando que el expediente administrativo se ha desaparecido; en cuanto al lucro cesante alega que ya han transcurrido quince años sin que la demandada haya dado cumplimiento, y finalmente, alega que existen documentos que acreditan el daño al proyecto de vida.

**8. Segunda sentencia de vista**

Elevados los autos al Superior, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante resolución de vista de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos veintiuno, confirmó la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios; y, en cuanto desestima las pretensiones sobre daño emergente, lucro cesante y daño a la persona; revoca la sentencia apelada en el extremo en que fija la indemnización por daño moral en cuarenta mil soles; reformándola, fijaron este concepto en quince mil soles, más intereses legales, con lo demás que contiene, fundamentalmente por:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°96-2019**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

- Según Resolución número 478-2002-CTAR.LAMB/PE, del cinco de noviembre del dos mil dos, de folio dos, se declaró fundado el recurso de apelación presentado por la accionante y se dispuso que la entonces Dirección Regional de Educación ejecutará las acciones que correspondan para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento del CEP "Dulce Primavera", sin embargo, ante la negativa de dicha entidad para cumplir con lo ordenado en vía administrativa, la demandante presentó una demanda de cumplimiento, la misma que se tramitó ante el Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, según expediente número 1163-2012.
- En dicho proceso constitucional, mediante sentencia de vista de folio veintitrés se declaró fundada la demanda, por lo que se encuentra acreditado que desde que se expidió la Resolución número 478-2002-CTAR.LAMB/PE hasta que se emitió la sentencia de vista en el proceso de cumplimiento, la demandada no había cumplido con lo decidido, lo que pone en evidencia la antijuridicidad de su conducta, no siendo aceptable la posición esgrimida por el Procurador Público Regional respecto a que no existía un mandato de ineludible cumplimiento, atendiendo a que en el proceso de cumplimiento ya se había establecido lo contrario.
- De otro lado, no existe controversia entre las partes respecto a que no se atribuye a la emplazada una conducta dolosa, lo que significa que actuó a título de culpa, ni tampoco se ha negado el nexo causal que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°96-2019**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

existe entre el hecho antijurídico y los daños que la actora sostiene que se le han irrogado.

- Respecto al lucro cesante, daño emergente y daño al proyecto de vida, no ha ofrecido medio probatorio alguno, limitándose a señalar que si la juez dispuso el juzgamiento anticipado del proceso es porque habría considerado que existía suficiente prueba, apreciación que es errónea porque de acuerdo a la resolución número seis, de folio ciento cuatro, se prescindió de la audiencia de pruebas porque todos los medios probatorios admitidos consistían en documentos, los cuales no necesitaban actuación, más no se señaló que la pretensión estuviese suficientemente probada.

- El artículo 1332 del Código Civil permite al juez fijar el monto de los daños con valoración equitativa cuando no puede acreditarse el monto preciso, más no exime al demandante de probar la existencia del daño, debido a su carácter de daño objetivo y patrimonial, por lo que no habiéndose probado la existencia de daño emergente, la demanda es infundada en este extremo también es pertinente indicar que el monto solicitado por la demandante por concepto de lucro cesante se basa en los ingresos que pretendía obtener, sin considerar egresos, lo cual es necesario si se toma en cuenta que el lucro cesante está constituido por la ganancia dejada de percibir.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA  
CASACIÓN N°96-2019  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

- Por otra parte, se aprecia que al momento de regular el daño moral, sin mayor motivación la sentencia apelada ha concedido el íntegro de lo solicitado, cuarenta mil soles, sin embargo, no se ha descrito hechos ni se ha adjuntado medios probatorios que acrediten que la accionante sufrió un cuadro emocional o psicológico que justifique otorgar el íntegro de lo demandado, ni tampoco se ha ofrecido medios probatorios que acrediten que desde que se expidió la Resolución número 478-2002-CTAR.LAMB/PE hasta que promovió el proceso de cumplimiento haya realizado trámites para lograr su cumplimiento, ni que con posterioridad a la sentencia de vista de fecha catorce de mayo del dos mil catorce haya requerido el cumplimiento de lo ejecutoriado, lo que revela el poco interés que habría tenido para que se cumpla lo decidido. Por lo que se regule dicho monto en S/ 15,000.00 (quince mil nuevos soles).

**III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO  
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Este Supremo Tribunal por resolución de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y nueve del cuadernillo de casación, ha declarado procedente el recurso, por:

- i) Infracción normativa del 1321 del Código Civil.** Alega que ha sido víctima de la demandada desde hace 16 años, configurándose la indemnización por daños y perjuicios por quien no ejecuta sus



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°96-2019**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, evidenciándose la intención de la demandada de no cumplir con su obligación.

Indica que los gastos en los que incurrió, luego de emitida la última inspección, se encuentran detallados en los hechos señalados en la resolución emitida por el Gobierno Regional y por ello esos gastos sólo tiene acreditación y sí se encuentran probados y es por ello que solo así se aprueba la inspección al centro educativo privado, aprobación que después sería adulterada. Luego, indica la demandante, que además los gastos se dieron en el proceso garantías constitucionales, honorario de abogado, movilidad, copias y otros (siete años en el proceso constitucional y que continúa hasta la actualidad), procedimiento de conciliación, gastos en el presente proceso de indemnización {cinco años a la fecha), aranceles judiciales hasta la presente casación.

Menciona que, respecto al daño moral, que ella ha sufrido angustia, pesar, ira, tristeza, sufrimiento y frustración, que no son meras afirmaciones, pues se debe tener en consideración la expectativa y la esperanza de que se cumpla con un derecho conocido, durante 16 años, los enormes gastos realizados que conllevan problemas de precariedad económica y como consecuencia problemas familiares, psicológicos, por no lograr hasta la actualidad una decisión justa.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°96-2019**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

ii) **Infracción normativa de los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil y del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la sentencia de vista contiene una equivocada apreciación de los hechos, lo que obedece a no haber valorado correctamente los medios probatorios presentados por la demandante, como son la resolución de presidencia N° 478-202-CTAR-LAMB/PE y el proceso de garantías constitucional "acción de cumplimiento" (Expediente N° 1163-2012-Lambayeque).

Indica que no se ha establecido los hechos relevantes y eventos dañosos, insistiendo en mencionar que no ha presentado medios probatorios, a pesar del caudal probatorio existente, por lo tanto, se llegó a una sentencia injusta.

Sostiene que nunca se le ordenó que presente copias la etapa de ejecución del proceso de cumplimiento, además, los órganos jurisdiccionales tienen acceso al reporte judicial a fin de comprobar la veracidad de los hechos.

Indica que es falsa la alegación de la sentencia de vista, sobre que no habría controversia entre las partes respecto a que no se atribuye conducta dolosa a la demandada, en tanto a lo largo del proceso lo ha denunciado, pues su incumplimiento persiste a pesar de existir una sentencia firme, lo que configura la inejecución de las obligaciones por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA  
CASACIÓN N°96-2019  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

parte de la demandada, además que está obstaculizando por no presentar el expediente administrativo ante el órgano jurisdiccional hasta la actualidad, aludiendo que lo perdió, con el fin de encubrir a los funcionarios.

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE**

Estando a los términos la del auto de procedencia del recurso de casación referido precedentemente, la cuestión jurídica a debatir es dilucidar si al dictarse la sentencia expedida por la Sala Civil que confirma la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios, y en cuanto desestima las pretensiones sobre daño emergente, lucro cesante y daño a la persona; revoca la sentencia apelada en el extremo en que fija la indemnización por daño moral en cuarenta mil soles; reformándola, fijaron este concepto en quince mil soles, más intereses legales, se ha incurrido en infracción de alguna de las normas procesales y materiales allí denunciadas.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**

**PRIMERO.**- Que conforme se tiene expuesto precedentemente, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por infracciones normativas tanto procesales como sustantivas, por lo que,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°96-2019**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

coexistiendo ambas causales, corresponde pronunciarnos en primer lugar sobre la infracción procesal denunciada, la que deberá entenderse como principal, dado su efecto anulatorio si es que fuese amparada. Siendo pertinente, debido a ello, pronunciarnos respecto de la infracción material, si es que previamente se han desestimado las procesales, dado que la regla jurídica anteriormente invocada, las considera como subordinadas.

Es menester precisar que el **recurso de casación** es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los, principios que lo integran.

**SEGUNDO.**- Conforme se aprecia del recurso de casación, en su **acápito ii)** la recurrente denuncia la infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, y artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, por haberse afectado el derecho al debido proceso. Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°96-2019**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como *los artículos 50 numeral 6, 121 y 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido.

**TERCERO.**- Al respecto cabe recordar que, el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política de 1993, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentra inmersa una persona, se realiza y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”<sup>1</sup>.

**CUARTO.**- Asimismo, “el debido proceso es un derecho humano abierto

---

<sup>1</sup> STC N° 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°96-2019**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)<sup>2</sup>.

**QUINTO.-** En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, numeral 5, de la Norma Fundamental como principio y derecho de la función jurisdiccional, que implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas en que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo.

---

<sup>2</sup> LANDA ARROYO, César, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, pág. 59.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°96-2019**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SEXTO.**- Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que “no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático”<sup>3</sup>.

**SÉPTIMO.**- Que, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”<sup>4</sup>.

**OCTAVO.**- Así las cosas, cabe precisar que el debido proceso está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la

---

<sup>3</sup> GRÁNDEZ CASTRO, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, pág. 243.

<sup>4</sup> STC Exp. N.°03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°96-2019**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, “por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”<sup>5</sup>.

**NOVENO.**- Que, en ese orden de ideas, en el caso concreto, en cuanto a la infracción normativa descrita en el **acápito ii)**, esta Sala Suprema advierte que en el caso que nos ocupa la Sala Superior ha cumplido con exponer los fundamentos de hecho y derecho en que sustenta su decisión, absolviendo explícitamente todas y cada una de los argumentos del recurso de apelación, criterios que son compartidos por este Supremo Tribunal. Es decir, la Sala Superior ha cumplido con motivar la sentencia, exponiendo las razones y fundamentos de hecho y de derecho que justifican su decisión.

---

<sup>5</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. “El Derecho a un Juicio Justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p. 17.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°96-2019**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**DÉCIMO**.- La recurrente sostiene que la sentencia de vista contiene una equivocada apreciación de los hechos, lo que obedece a no haber valorado correctamente los medios probatorios presentados por la demandante recurrente; lo que carece de toda lógica, y sustento, pues como es de verse de la resolución materia de casación el *ad quem* ha precisado que la demandante no ha acreditado fehacientemente con medio probatorio alguno el daño causado, pues la sola alegación de habersele causado angustia, aflicción tristeza, sufrimiento, etc, no basta para haber estimado la demanda interpuesta; fundamento 12: *“Si bien el daño moral es un desmedro de carácter subjetivo que no puede estar sujeto a la misma exigencia de probanza que el daño patrimonial, sin embargo, no puede sustentarse en la mera afirmación de haber sufrido “angustia, pesar, ira, tristeza, sufrimiento, frustración” y luego añadir que no pudo lograr un proyecto de vida educativo, confundiendo los tipos de daño extrapatrimonial; por lo que si bien se ha concluido por la existencia de una conducta antijurídica por parte de la demandada a título de culpa, y que tiene relación con una razonable afectación de carácter moral, sin embargo, debe regularse prudencialmente dicho monto en quince mil soles, revocándose en este extremo la apelada.”* (sic). Fundamento que comparte este Supremo Tribunal.

Finalmente en cuanto a la alegación de que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proceso de cumplimiento hasta la fecha, de la revisión de *autos* se advierte que la recurrente no ha presentado medio probatorio



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°96-2019**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

alguno que acredite tal hecho o por lo menos las razón del porqué no se ha cumplido con lo ordenado; y si bien es cierto existe la posibilidad de obtener reportes de los procesos a través del CEJ, también lo es que las partes y sus abogados tienen el deber de actuar con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso conforme lo establece el artículo 109 del Código Procesal Civil, así como el de contribuir adjuntando los medios probatorios que acrediten sus alegaciones, situación que no ha ocurrido en el presente caso, razón por la cual este extremo también debe desestimarse.

**DÉCIMO PRIMERO**. - En cuanto a la denuncia de infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil (**acápite i**), este artículo prevé: *“Queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inexecución. Si la inexecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”*. La norma denunciada hace referencia a la responsabilidad contractual, que denota la existencia de una *“obligación previamente establecida”* cuyo incumplimiento trae consigo el evento dañoso y por tanto una indemnización. Siendo así la demandante ha interpuesto la presente demanda de indemnización por



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°96-2019**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

daños y perjuicios, sosteniendo que acudió a la Dirección Regional de Educación para se le expida la Resolución de Apertura del CEP, a lo cual la demandada nunca cumplió con la orden dada. Ante las circunstancias, con fecha posterior inició un proceso legal de Garantías Constitucionales “Acción de Cumplimiento”, con el Exp. N° 1163-2012, en donde se le da la razón al ser declarada fundada en segunda instancia. Por lo que ha realizado gastos económicos, causándole daño emergente ascendiente a S/. 95,000.00 (noventa y cinco mil nuevos soles), lucro Cesante por la suma de S/. 316,540.00 (trescientos dieciséis mil quinientos cuarenta nuevos soles), daño moral ascendiente a S/.40,000.00 (cuarenta mil nuevos soles), y daño a la persona equivalente a S/. 20,000.00 (veinte mil nuevos soles). Por lo que si bien el Juez de primera instancia declara fundada la demanda, y ordena que se le pague a la demandante la suma de S/ 40,000.00 (cuarenta mil soles) por concepto de daño moral, la Sala Superior revoca dicho monto y fija en la cantidad de S/ 15,000.00 (quince mil soles), pues para el *ad quem* ha concluido que existe antijuricidad; sin embargo en cuanto a los daños que se han generado no existe mayor argumentación de la que se ha desarrollado líneas arriba es decir que no solo se puede alegar aflicción, angustia, tristeza, sufrimiento etc, para así obtener una indemnización por daño moral, sino que este debe ser probado con los medios probatorios que acrediten que la accionante sufrió algún tipo de cuadro emocional o psicológico que justifique otorgar el monto solicitado, situación que no ha ocurrió en el presente caso, conforme se señala en los fundamentos de la sentencia materia de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°96-2019**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

casación: *“Por otra parte, se aprecia que al momento de regular el daño moral, sin mayor motivación la sentencia apelada ha concedido el íntegro de lo solicitado, cuarenta mil soles, sin embargo, no se ha descrito hechos ni se ha adjuntado medios probatorios que acrediten que la accionante sufrió un cuadro emocional o psicológico que justifique otorgar el íntegro de lo demandado, ni tampoco se ha ofrecido medios probatorios que acrediten que desde que se expidió la Resolución número 478-2002-CTAR.LAMB/PE hasta que promovió el proceso de cumplimiento haya realizado trámites para lograr su cumplimiento, ni que con posterioridad a la sentencia de vista de fecha catorce de mayo del dos mil catorce haya requerido el cumplimiento de lo ejecutoriado, lo que revela el poco interés que habría tenido para que se cumpla lo decidido” (Fundamento décimo primero). “Si bien el daño moral es un desmedro de carácter subjetivo que no puede estar sujeto a la misma exigencia de probanza que el daño patrimonial, sin embargo, no puede sustentarse en la mera afirmación de haber sufrido “angustia, pesar, ira, tristeza, sufrimiento, frustración” y luego añadir que no pudo lograr un proyecto de vida educativo, confundiendo los tipos de daño extrapatrimonial; por lo que si bien se ha concluido por la existencia de una conducta antijurídica por parte de la demandada a título de culpa, y que tiene relación con una razonable afectación de carácter moral, sin embargo, debe regularse prudencialmente dicho monto en quince mil soles (...) (Fundamento décimo segundo)”. Fundamentos que comparte este Supremo Tribunal.*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°96-2019**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Resulta necesario precisar que el **recurso de casación** tiene como objetivo un control de contenido eminentemente jurídico, no correspondiendo atender el pedido formulado por la parte dirigido directamente a lograr que esta Sala Suprema realice una nueva revisión de los hechos, o una nueva valoración de las pruebas, que ya han sido admitidas, actuadas y valoradas en las etapas correspondientes del proceso, especialmente por la Sala Superior, al momento de dictar la resolución de vista. El pedido revisorio no puede jamás sustentarse únicamente en la disconformidad con la decisión adoptada sobre el fondo por la Sala Superior, en uso de su apreciación razonada y valoración conjunta del caudal probatorio; pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como tercera instancia. En resumen, en el caso *sub litis* no se aprecia infracción de las normas procesales ni sustantivas denunciadas en el recurso de casación; por lo que éste debe desestimarse. En suma, se observa una resolución suficientemente motivada que resuelve la causa conforme al mérito de lo actuado y al derecho, cumpliendo con las garantías del debido proceso y con lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no apreciándose infracción alguna a las normas que menciona, razones por las cuales el recurso debe ser declarado infundado.

**VI. DECISIÓN**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N°96-2019**  
**LAMBAYEQUE**  
**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Por las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **la demandante** [REDACTED] obrante a fojas doscientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, de fojas doscientos veintiuno, que confirma la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios; y, desestima las pretensiones sobre daño emergente, lucro cesante y daño a la persona; revoca la sentencia apelada en el extremo en que fija la indemnización por daño moral en cuarenta mil soles; y reformándola, fijaron el concepto en quince mil soles, más intereses legales, con lo demás que contiene; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos con la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Llap Unchón de Lora**.

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**DE LA BARRA BARRERA**

**NIÑO NEIRA RAMOS**

**LLAP UNCHÓN DE LORA**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

**SENTENCIA  
CASACIÓN N°96-2019  
LAMBAYEQUE  
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**FLORIAN VIGO**

lgp/evj